Puerto Madryn, de Agosto de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M. V. c/ D. F. s/ Inc. de Aumento de Cuota Alimentaria" Expte. 9 Año 2024**, venidos del Juzgado de Familia nº 1 Expte. Nº 777/2022, por haber interpuesto la Asesora de Familia y la actora, el día 26/10/23 y el 30/10/23, respectivamente sendos recursos de apelación contra la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 897/23.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Magistrada de primera instancia hace lugar a la solicitud de aumento de cuota alimentaria estableciendo que la misma es la representativa del veinte por ciento (20 %) de los haberes del Sr. F. R. D., menos descuentos de ley, con un piso mensual mínimo de pesos cincuenta mil ($ 50.000); ello a partir de la audiencia de avenimiento (04/04/2022), monto que desde dicha fecha se actualizará semestralmente en un 20 %.

Contra dicha resolución, interponen recurso de apelación la Asesoría de Familia y la actora.

A la primera de ellas le causa agravio la interpretación errónea que efectúa la a quo del art. 103 del CCyC que restringe las facultades que detenta ese Ministerio en ejercicio de la representación complementaria.

Explica que la Sra. Jueza de grado le da un significado distinto y muy limitado a la representación complementaria contenida en la norma y de allí que restringe las facultades de ese Ministerio comprendidas en ella.

Afirma que la a quo efectúa una exégesis equivocada del art. 103 del CCyC al desestimar la opinión de ese Ministerio Público con el argumento que

difiere sustancialmente de la pretensión que plasmara la actora en su demanda.

Destaca que viene a complementar, reforzar, coadyudar todos los pedidos de los representantes legales sin que ello implique desplazar, en este caso, a una progenitora que ejerce su rol marental debidamente.

En segundo lugar, le causa agravio la sentencia dictada por considerar que el monto y el porcentaje de actualización resuelto por S. vulnera el derecho alimentario de su representada.

Indica que la a quo no consideró que la naturaleza jurídica de la asistencia alimentaria es una obligación de valor, por lo tanto, con el proceso inflacionario en curso, se puede observar que el monto peticionado oportunamente por la progenitora, en la actualidad es insuficiente para garantizar la satisfacción alimentaria.

Esgrime que su planteo, de fijar un porcentaje del índice de crianza fijado por el INDEC, permite compatibilizar las necesidades de la niña, el proceso inflacionario del país y las posibilidades salariales del demandado.

Asevera que la sentencia se apartó del dictamen de esa Asesoría respecto a la aplicación del índice de crianza, generando con ello un resultado disfuncional y perjudicial que atenta contra el interés superior de M.

Afirma que la a quo no tuvo en cuenta que el método de actualización planteado es eficiente y evitaría que los progenitores se vean obligados a plantear recurrentemente sucesivos incidentes de aumento de cuota alimentaria solo por el transcurso del tiempo y la incidencia de la inflación en el monto que se ha fijado.

Por su parte, la actora presenta su memorial el día 14/11/24.

Le causa agravio el hecho que si bien la a quo hizo lugar a la demanda en todas sus partes, al hacerlo se apartó de lo dictaminado por la Asesoría de

Familia, cuyo dictamen no sólo era favorable a los intereses de M., sino que era lo más justo.

II. En relación al primer agravio planteado por la representante de la Asesoría de Familia, este Cuerpo ya se ha expedido al respecto en los autos: "S., G. C. C/ A., S. G. S/ Alimentos" Expte. 377/2023, SI N° 85/23 SIF.

Allí expresamos que la Asesoría de Familia es la representante de los niños/as y adolescentes y actúa conjuntamente con sus progenitores para la mejor defensa de sus derechos.

La intervención del Ministerio Público es complementaria a la de los representantes legales individuales, es decir, su actuación se integra y complementa con la que ejerce el representante individual.

Como ha dicho la representante de la Asesoría al citar a Nadia Tordi*: "actualmente debe verse a la figura del Ministerio Público como un órgano de protección que cumple una triple función: (i) controlar y complementar la función de los representantes legales de las personas en especial situación de vulnerabilidad y procurar el cumplimiento de sus deberes; (ii) fiscalizar la actividad del Estado en los procesos judiciales, actuando como garante de los derechos humanos de la infancia y de las personas declaradas incapaces o con capacidad restringida; y (iii) asumir la intervención o representación directa de los niños, niñas y adolescentes o de las personas con capacidad restringida o declaración de incapacidad cuando sufran una vulneración de derechos por sus representantes legales o por el Estado. Y agrega que en el marco constitucional vigente, el Ministerio Público constituye una garantía de protección de los derechos humanos adicional a las conferidas a toda persona, que el derecho otorga a quienes por razones de edad o salud mental se encuentran en especial condición de vulnerabilidad"* (TORDI, Nadia A., "Repensando el rol del asesor en los procesos de alimentos debidos a los

hijos menores de edad". Publicado en: RDF 78, 09/03/2017, 79. Cita Online: AP/DOC/15/2017.

La Corte ha dicho que la intervención del ministerio público se caracteriza por ser promiscua y complementaria, ya que representa al menor en forma conjunta con los padres y no sustituye ni reemplaza a sus representantes legales. Al respecto ha dicho: "… *si el a quo desconoció el carácter de representante a la Defensora de Menores de Cámara frente a la omisión de la madre de la niña de fundar el recurso de apelación respecto de la sentencia que había fijado la cuota alimentaria, la posterior declaración de inapelabilidad de la cuestión desconociendo la entidad de la representación que por las circunstancias del caso correspondía, vulneraba lo dispuesto por el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y lesionaba el derecho de defensa en juicio de la menor de edad* (Fallos: 341:424 CSJN, T., A. A. Y otro cl L., F. D. s/ alimentos", 24/04/2018).

De lo hasta aquí expuesto es que este Cuerpo considera que lo planteado por la Asesoría de Familia en su dictamen, debe ser tenido en cuenta y tomar su intervención como complementaria a la de la progenitora y siempre en beneficio del interés superior de la niña.

B) Las sentencias o acuerdos respecto a alimentos tienen una validez esencialmente provisoria, pues el alimentado puede denunciarlo cuando se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota, y cuando pueda demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades. Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, éstos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota debe

tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: "Códigos Procesales", T. VII-A, pág. 409 y 397).

Adentrándonos en el estudio de autos y frente a los agravios planteados, cabe destacar que la Sra. M. inicia el presente proceso en el año 2022. En esa oportunidad solicita el aumento del piso mínimo acordado en los autos: "M. V. J. y D. F. R. s/ Homologación de Convenio" Expte. 401/2021 y se establezca en $ 50.000.

Corrido el traslado de la demanda, el Sr. D. no la contesta ni se presenta a estar a derecho, ello sin perjuicio de encontrarse debidamente notificado.

Producidas las pruebas, se desprende que es la Sra. M. quien en lo cotidiano se responsabiliza de manera unilateral de las tareas de atención y cuidado de la niña M.

Se encuentran acreditados los gastos de la niña y sus necesidades básicas.

Ahora bien, no puede perderse de vista al momento de analizar las constancias de autos que el nivel de gastos se incrementó por el solo hecho del transcurso del tiempo y especialmente como consecuencia del proceso inflacionario del país, ello sin perjuicio de las mayores erogaciones que deben afrontarse frente a la mayor edad de la niña, lo cual no requiere de prueba exhaustiva.

En este sentido, se ha entendido que procede adecuar el monto de la cuota alimentaria en relación al alza constante del costo de la vida, toda vez que lo

contrario importaría disminuir en términos reales su valor. Adviértase que tal reajuste no importa, de manera alguna, un aumento de la prestación, sino tan sólo la adecuación de su valor nominal a guarismos reales, dado que su mantenimiento en épocas de aguda inflación se traduciría en una gradual reducción de su monto en perjuicio del alimentado (Conf. CCiv., sala F, 13/12/1984, "S., S. B. c. S., C. M.", L.L., 1985C-100, La Ley Online).

Resulta necesario tener presente lo ut supra expuesto al momento de resolver. Es que no puede soslayare algo que es de público y notorio conocimiento y es que nuestro país se encuentra atravesando una gran crisis inflacionaria.

Ello podemos observarlo en la evolución del Salario Mínimo Vital y Móvil. Nótese que durante el año 2022 en el mes de septiembre se situó en la suma de $ 51.200, en noviembre en $ 57.900, en diciembre en $ 61.953. Durante el año 2023 en el mes de enero trepó a los $ 65.247, en febrero en $ 67.743, en marzo en $69.480, en abril en $ 80.342, en mayo en $ 84.512, en junio en $ 87.987, en julio en $ 105.500, en agosto en $ 112.500, en septiembre en $ 118.000, en octubre en $ 132.000, en noviembre en $ 146.000, en diciembre en la suma de $ 156.000, en marzo de 2024 $ 202.800 y a partir del mes de julio $ 254.231,91 siendo esta última la que a la fecha se encuentra en vigencia.

De allí que la suma requerida por la actora oportunamente sufrió la misma depreciación.

Muchas veces nos encontramos frente a esta circunstancia. Con el transcurso del tiempo, una vez obtenida la resolución judicial, en aquellos casos que se fija un monto determinado y no un porcentaje de los ingresos del alimentante, dicha suma termina resultando irrisoria.

En este sentido, el objetivo de la cuota alimentaria es poder cubrir las necesidades de los hijos y ese debe ser el norte de este tipo de resoluciones.

Por otro lado, no puede soslayarse los informes presentados por la AFIP el 11/06/24, donde surge que el Sr. D. no cuenta con ningún tipo de ingreso.

Cuando no existen ingresos mensuales estables o un trabajo en relación de dependencia, resulta engorroso para los magistrados fijar una cuota alimentaria acorde a las necesidades de los niños y los ingresos del alimentante. En casos como estos debe prevalecer el interés superior de los niños.

Como ha sostenido ampliamente la jurisprudencia: "*En el cumplimiento de los deberes alimentarios respecto de los hijos se exige el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada, sus necesidades en cuanto a manutención, educación, esparcimiento y gastos por enfermedad, estando el alimentante constreñido a obtener los recursos para afrontar tal asistencia, sin que pueda sustraerse de la adecuación de la cuota pretendida por la accionante con la simple manifestación de no tener ingresos suficientes o hallarse endeudado".*

(CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES, "D F, V c/ A, E A s/ I", 22 DE ABRIL DE 2013, Nro. Fallo: 13010086).

No se nos escapa la situación laboral -y por consiguiente de ingresos- del demandado. Ahora bien, sin perjuicio de tal circunstancia, consideramos que dicha situación no debe afectar a la niña, debiendo, en este caso, el progenitor arbitrar los medios necesarios a fin de evitar que su situación personal afecte el efectivo desarrollo de ésta.

Sin perjuicio de cuál sea la capacidad económica real del padre, doctrina y jurisprudencia son contestes al sostener que, al progenitor en este caso, le incumbe el deber de realizar los esfuerzos que resulten necesarios para la satisfacción de las necesidades de sus hijos.

Y si bien la situación laboral y económica de éste es un elemento de juicio a tomar en cuenta para determinar el monto de la cuota alimentaria, la circunstancia de hallarse actualmente sin ningún tipo de ingresos, lo cual resulta poco real, no justifica la fijación de una cantidad que no permita cubrir las necesidades indispensables de M., ya que incumbe a aquél arbitrar las medidas necesarias para la satisfacción de los deberes contraídos por la paternidad.

Ante ello, nuestros colegas de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia han resuelto: *"... Frente al actual contexto de la causa en que debe resolverse el piso mínimo de la cuota alimentaria y resultando irrisorio el piso fijado por la sentenciante, en desconocimiento de los ingresos del demandado, resulta ineludible recurrir a otra herramienta de carácter "objetivo" como lo es el salario mínimo vital y móvil, estableciendo un porcentaje del mismo a los fines de poder determinar un piso mínimo razonable y tendiente a cubrir los gastos que originen las necesidades de I., pronta a cumplir 10 años en el próximo mes de julio, que va a la escuela primaria, vive con sus hermanos y madre -quien no cuenta con recursos propios- y desde que nació hasta el presente su infancia se ha visto caracterizada por la ausencia de un progenitor que ha inobservado adrede y de manera reiterada e injustificada uno de los derechos fundamentales que le pertenece: el derecho alimentario y todo lo que ello conlleva… La elección de esa base objetiva también responde a otra cuestión central y que tiene que ver con la inflación y el escalonamiento incesante de los precios de los bienes y servicios que ha sufrido nuestra economía en los últimos tiempos, y como consecuencia de ello, la pérdida del poder adquisitivo… Desde ese punto de vista, el parámetro elegido al ser móvil, aunque nunca supera o iguala el porcentaje de inflación, permite un ajuste de la cuota a liquidar mientras no se tengan ingresos fijos y permanentes del alimentante a la vez que evita imponer un coeficiente de actualización…" ("P., A. B. c/ L., R. A.*

s/ CUIDADOS PERSONALES Y ALIMENTOS", expte. nro. 96/23, CC, Comodoro Rivadavia, 2023).

Como puede observarse, doctrina y jurisprudencia son contestes en tener como premisa el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, primando sus derechos por sobre el de los adultos responsables de ellos. A lo largo de este último tiempo y frente a la situación económica del país, se han buscado alternativas para implementar cuotas alimentarias que no se alejen a la realidad de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

Una de esas alternativas es la planteada por la Asesoría de Familia al momento de emitir su dictamen el 03/10/23. Esto es, fijar un piso mínimo equivalente al monto que resulte del 70% del valor mensual de la canasta de crianza de la primer infancia, niñez y adolescencia conforme INDEC. Esta opción comenzó a implementarse a partir del mes de junio de 2023. Es un instrumento que permite estipular un valor referencial sobre cuánto dinero destinan las familias al cuidado de sus hijos, hijas o adolescentes. En la actualidad, ésta herramienta está siendo utilizada en un sinfín de fallos judiciales como valor de la cuota alimentaria de familias monoparentales.

Al momento de plantear la demanda esta herramienta tan valiosa no se encontraba disponible, pero sí previo a dictar sentencia, siendo solicitada por la representante de la Asesoría de Familia.

De todo lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos, la actitud del demandado, no sólo en la vida cotidiana de M. sino también procesalmente y más aún que la condena al pago de una cuota alimentaria no produce cosa juzgada material, es que los argumentos de las recurrentes logran desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de la instancia anterior. De allí que la resolución atacada deberá ser parcialmente revocada en lo que respecta al piso mensual mínimo establecido, el que se fijará en el monto que

resulte del 50% del valor mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, niñez y adolescencia conforme el INDEC.

III. Las costas de esta instancia se impondrán al demandado. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. A. I. en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) REVOCAR parcialmente la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 897/23 en lo que respecta al piso mensual mínimo establecido.

2°) FIJAR como piso mensual de la cuota alimentaria a favor de la niña M. L. D. a cargo del Sr. F. R. D. el monto que resulte del 50% del valor mensual de la Canasta de Crianza de la primera infancia, niñez y adolescencia conforme el INDEC.

3º) IMPONER las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 69 del C.P.C.C.).

5°) REGULAR los honorarios de la Ab. A. I. en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria)

6°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /2024 SIF.